



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
AP

Causa N° 130065-2; Juz. N° 17
DEFENSOR DEL PUEBLO C/FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA SA
S/ REVISIÓN CONTRATO (ART. 250 CPCC).

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de Marzo de 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **“DEFENSOR DEL PUEBLO C/FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA SA S/ REVISIÓN CONTRATO (ART. 250 CPCC).”**, (causa n° 130065-2), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término la doctora Larumbe.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Se encuentra legitimado el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires para promover la presente causa?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO:

1.- Que el 12 de mayo de 2021 la jueza de primera instancia decretó una medida cautelar innovativa consistente en la aplicación del esfuerzo compartido y, en consecuencia, ordenó a las demandadas FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automóviles Argentina SA a reducir el valor de las cuotas mensuales en un 50 %, respecto de todos los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

planes de ahorro celebrados con los consumidores adherentes que habitan en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en curso de ejecución al momento del dictado de la presente resolución, sea que los vehículos hayan sido o no adjudicados. Preciso que la medida deberá hacerse efectiva a partir del dictado de la resolución y hasta que la sentencia definitiva se encuentre firme; sobre las cuotas que se emitan en ese mes en curso correspondiente a la próxima facturación o que emitidas, aún no se haya vencido el plazo para su pago, en este caso la cuota debería ser reliquidada conforme las pautas de la medida ordenada emitiéndose nueva factura.

También se dejó establecido el siguiente mecanismo para el cálculo de las cuotas: a) el cálculo debería efectuarse sobre todos los ítems que componen la cuota a excepción de los correspondientes al seguro de vida y el seguro del automotor; b) el valor móvil del vehículo, se fijaría en el precio de lista vigente al momento del dictado de la presente resolución, estableciendo como único aumento de allí en adelante, el porcentaje de inflación mensual que publique el INDEC; c) este mecanismo debería informarse a los adherentes en la emisión de la cuota y por los medios en que habitualmente la empresa proveedora se comunica con ellos.

Para culminar, se prohibió cualquier aumento de gasto administrativo que no se encuentre debidamente justificado y en un tope máximo que no supere el porcentaje que el INDEC publique mensualmente en el índice de precios al consumidor lo que sería debidamente comunicado al suscriptor en las cuotas respectivas.

2.- El 25 de mayo de 2021 la parte demandada FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados dedujo revocatoria con apelación en subsidio. Expuso allí mismo los antecedentes del caso y los agravios que justificaron su recurso que, sin perjuicio de la detallada argumentación, pueden delimitarse de la siguiente forma: a) la medida la adoptó un tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

incompetente; b) en la demanda se infringen de modo manifiesto y objetivo normas de orden público de nuestro sistema legal, por cuanto parte de una demanda improponible jurídicamente, que debe ser desestimada liminarmente por esa razón, y consiste en una abierta violación de normas basilares de nuestro régimen legal; c) se dedujo una acción colectiva absolutamente inadmisibles por no existir una *clase* que pueda ser representada por la parte actora; d) la acción se promueve por un organismo que no tiene legitimación para actuar contra esta sociedad, circunstancia que también debe conducir a la desestimación de la demanda sin más trámite; e) en la causa se ponen en duda la validez de normas legales que rigen la actuación de la Inspección General de Justicia de la Nación y resoluciones de este organismo que no han sido impugnadas agotándose previamente la vía administrativa; f) se afecta grave e irreparablemente los derechos de miles de personas que no podrían nunca integrar la citada supuesta e inexistente *clase*, sin que esas personas hayan sido citadas el proceso ni sean parte del mismo, extremo que torna procesalmente inviable la medida; g) negó que exista verosimilitud alguna en los derechos invocados y asimismo, peligro en la demora; h) que no se ordenó la constitución de contracautela real; i) se provocan daños gravísimos e irreparables a la sociedad demandada, a los ahorristas de los planes de ahorro afectados, a la comunidad en general, a la provincia de Buenos Aires y al país en general, en tanto los planes están compuestos por ahorristas de toda la Argentina. j) se ve afectada gravemente la seguridad jurídica, lo que socava de modo muy relevante las necesidades imperiosas que tiene el país de preservar a sus empresas, la generación de empleo, la generación de actividad económica y el consecuente pago de impuestos para sostener la actividad estatal, y en términos generales el desarrollo social y económico; k) se violentan derechos constitucionales de la demandada y de terceros y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

se afecta el debido proceso legal garantizado por la CN 18.

3.- El 17 de septiembre de 2021 se desestimó la revocatoria y se concedió la apelación deducida en subsidio.

4.- El 9 de diciembre de 2021 contestó el apoderado del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Solicitó el rechazo del recurso y la imposición de costas.

5.- El 15 de febrero de 2022 emitió dictamen el Fiscal de Cámaras, remitiendo a lo ya dicho en los autos principales el 9 de diciembre de 2021. En aquél momento había propiciado la falta de legitimación del Defensor del Pueblo para incoar una acción colectiva como la presente.

6.- Que abordando la tarea revisora, he de comenzar mi análisis por una de las cuestiones incorporadas al memorial, esto es, la supuesta falta de representación/legitimación del Defensor del Pueblo para iniciar una acción de clase como la que aquí se desarrolla. Habré de explayarme sobre el tema con suma precaución en la medida que, advierto, varios han sido los planteos defensivos introducidos en el expediente, todavía pendientes de resolución, que se vinculan con la misma cuestión (como ser la excepción de incompetencia y alegato sobre ausencia de clase). Sin perjuicio de ello, insisto, el análisis de la representatividad esgrimida asume un rol determinante ya que, habiéndose cuestionado el otorgamiento de la medida cautelar, en ella se encuentran incitas en las condiciones de admisibilidad genéricas, tal el caso de la verosimilitud del derecho. Pues, en la postura que sostiene el recurrente y que me parece oportuno analizar, no podría obtener una cautelar innovativa quien de forma manifiesta no estuviera legitimado a promover la acción.

Sabido es que para que dichas medidas puedan ordenarse deben acreditarse -entre otros recaudos-, la verosimilitud del derecho alegado (art. 195 del CPCC; conf. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Procesales...", 2da. edición, T° II-C, págs. 496 y 499). Y, por verosimilitud del derecho, debe entenderse la verosímil presunción mediante un conocimiento sumario de lo que se dice es probable, o que la demanda aparece destinada al éxito (conf. de LAZZARI, Eduardo N., "Medidas Cautelares", 2da. edición, T° 1, págs. 22/23). Este juicio de probabilidad o verosimilitud mal podría suponerse en el caso que fácilmente se observara, sin necesidad de abrir una instancia de debate y prueba, que su solicitante careciese de la aptitud legal suficiente para promover una acción del presente tipo.

Expuesta la conexión entre ambas cuestiones (legitimación y medida cautelar), me adentraré en el análisis del planteo vertido en el memorial y que justifica el interrogante efectuado al tiempo de plantear las cuestiones a resolver.

7.- Como también resulta sabido, la figura del Defensor del Pueblo fue incorporada en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en la reforma del año 1994. Imaginada como una institución independiente del resto de los Poderes, el artículo 55 de nuestra Carta Magna provincial dispuso que *"el defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias"*. Más allá de estos lineamientos generales en lo atinente a sus funciones, se imaginó también que una ley especial debería reglamentar, con mayor énfasis y detalle, su funcionamiento. Así en su parte final, el mismo artículo dispuso que *"una ley especial regulará su organización y funcionamiento"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION

La ley 13.834 -con las reformas de las leyes 14.331, 14.883, 14.982, 15.078 y 15.314- es la que actualmente reglamenta la figura del Defensor del Pueblo. En lo que hace especialmente a sus atribuciones y competencias, el artículo 14 dispone que *"para el cumplimiento de sus funciones el Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:*

- a) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación que está llevando adelante, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.*
- b) Solicitar la presencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.*
- c) Solicitar toda medida conducente para el esclarecimiento de la denuncia.*
- d) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.*
- e) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.*
- f) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el federal.*
- g) Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.*
- h) Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la administración.*
- i) Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación" (texto según Ley 14883).*

Como fácil se aprecia, resulta de particular interés la atribución para promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros (inciso f),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

habida cuenta que bajo dicho marco habrá de juzgarse su aptitud para deducir una acción como la que aquí se viene desarrollando.

8.- Así, se ha sostenido que el Defensor del Pueblo es un órgano de control de la Administración Pública cuya función es la defensa de los intereses particulares (MORENO Guillermo Raúl "Constitución de la Provincia de Buenos Aires", Librería Editora Platense, 2008, pág. 175). En especial, su objetivo reside en la protección de los habitantes ante deficiencias, errores o abusos de la Administración Pública. Inicia y persigue de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos u omisiones de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que implique ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Pudiendo incluso supervisar la eficiencia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias (MORENO Guillermo Raúl "Constitución de la Provincia de Buenos Aires", Librería Editora Platense, 2019, págs. 319 y ss.).

En ese mismo sentido se ha señalado que el Defensor del Pueblo es una institución esencial en materia de protección de las personas frente a los excesos que puedan cometer los funcionarios públicos. Dentro de la actividad inherente a dicha figura se destaca la posibilidad de redactar informes públicos o dirigidos al Poder Legislativo, los que suelen tener trascendencia por la necesaria difusión e influencia sobre la opinión pública (CUELI Hugo Oscar "Constitución de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 1996, págs. 163 y 165).

9.- La demanda aquí promovida, no obstante el trámite por la que fue luego encausada, se calificó como "acción colectiva sumarísima de defensa del consumidor", como ya se vio, dirigida contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y contra FCA Automóviles Argentina SA.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

El colectivo representado por el Defensor del Pueblo se identificó como *"todos aquellos consumidores que habitan en la Provincia de Buenos Aires adherentes a planes de ahorro en curso de ejecución y en el marco de una relación de consumo con la administradora demandada, que tengan por objeto la venta financiada de vehículos 0km ya sea que los mismos hayan sido o no adjudicados (con exclusión de aquellos que ya hayan iniciado acciones individuales)"*.

La finalidad de la demanda es, entre otras, la declaración de las demandadas como responsables de configurar infracciones contractuales y legales, como ser el armado y organización de una ficción jurídica en fraude de los intereses económicos de los consumidores adherentes a planes de ahorro, mala fe contractual, deslealtad en el mandato, fijación unilateral y abusiva de precios, trato discriminatorio e indigno, incumplimiento de los deberes de información, cobros indebidos, y abuso de posición dominante; la declaración de situación jurídica abusiva en los términos del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, y se recomponga el *statu quo*, estableciendo que los sucesivos aumentos no puedan superar al Índice de Variación del Salario publicado por el INDEC; la declaración judicial de libertad de los adherentes para contratar por su cuenta una cobertura de seguro de su confianza; imposición de una multa civil; condena en forma genérica a la indemnización del daño material y moral ocasionado a cada adherente; mediante incidentes de ejecución individual y previo dictamen pericial, se fije un precio justo y equitativo para cada automóvil.

10.- En nuestro país, la reglamentación sobre la organización y funcionamiento de los sistemas denominados "Círculos de Ahorro", ha corrido por cuenta de la Inspección General de Justicia de la Nación. Sin olvidar el decreto nacional 142.277/43, por medio del cual se autorizó a sociedades anónimas con objeto específico a organizar sistemas bajo la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

forma de Planes de Ahorro, con captación del ahorro público, entidades que sólo podrían iniciar sus operaciones una vez que fueran autorizadas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación (art. 3); siendo el organismo de contralor, justamente, la Inspección General de Justicia de la Nación (art. 52).

Como resalté en el punto anterior, a partir de la presente demanda se intenta poner en tela de juicio las cláusulas generales de contratación que conforman los Planes de Ahorro organizados por las demandadas, ello con el justificativo que allí se crean condiciones injustas y abusivas para el conjunto de consumidores-adherentes de la Provincia de Buenos Aires. Es sobre dicha cuestión que el referido decreto 142.277/43 dispuso que *"los contratos deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara, en idioma nacional"* y que no podrían *"ser emitidos sin previa aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública"* (art. 10).

Así fue que la Inspección General de Justicia de la Nación, mediante la Resolución General 8/15 reglamentó lo concerniente a los sistemas de contratación bajo la modalidad de "Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados"; entre otras cuestiones: especialidad, cláusulas abusivas, límites a la autonomía privada, prohibiciones.

En consecuencia, observo que el reclamo colectivo impetrado por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires trastoca con las competencias que le ha atribuido nuestra Constitución local.

Ya que, lejos nos encontramos del ejercicio de acciones y reclamos por los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado. Ninguna de las sociedades demandadas puede identificarse o vincularse con los entes de la Provincia mencionados en la letra constitucional; tampoco se trata de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

supervisar servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Por el contrario, la presente acción se involucra de lleno en las relaciones privadas suscitadas entre los organizadores del sistema de capitalización y los ahorristas-adherentes (consumidores) que conforman el "sistema". Y tanto la actividad de las sociedades como los parámetros de la contratación son reglamentados por el órgano nacional, esto es, la Inspección General de Justicia de la Nación.

Cualquier relamo judicial o administrativo (art. 14 inciso f de la ley 13.834) lleva como límite el cúmulo de aptitudes que al Defensor del Pueblo le ha proferido la Constitución de nuestra Provincia. La tesis contraria no resiste análisis desde que no resulta posible asimilarlo a la figura homónima prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en tanto el instituto en cuestión ha sido delineado por la Ley Fundamental del Estado Provincial y sobre el poder no delegado de estos, bien se ha consagrado la regla en los artículos 121 y 123 de la Constitución Argentina. Es la decisión que mejor se acomoda a nuestro sistema Federal de Gobierno.

11.- Ello así, encuentro acertado el cuestionamiento que ha realizado el recurrente en torno a la ausencia de representación, por cuanto la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no le ha otorgado al Defensor del Pueblo competencias para promover una acción colectiva como la presente. Ante la ostensible falta de legitimación (representación colectiva) me convenzo no sólo que el Defensor del Pueblo no podía lograr una medida cautelar autosatisfactiva como la que fuera dispuesta en la resolución del 12 de mayo de 2021 sino que, además, como ya lo adelantara el Fiscal de Cámaras, la acción entera debiera rechazarse *in limine*.

Voto por la **NEGATIVA**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO

DIJO:

1.- En los sustancial, comparto los argumentos y la decisión final arribada por mi colega preopinante.

2.- No obstante ello, observo que independientemente de la ausencia manifiesta de legitimación de parte del Defensor del Pueblo local, el relato de los hechos volcados en la demanda describe una problemática que asume ribetes que son de público conocimiento. Lo cual me persuade en torno a la recepción que del mandato preventivo ha realizado nuestro ordenamiento civil en la reforma del año 2015. En efecto, el artículo 1711 del Código Civil y Comercial admite la acción preventiva "cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento". La norma no exige la concurrencia de factor de atribución.

A su vez, no paso por alto que el artículo 1713 otorga la posibilidad al juez para adoptar de oficio la modalidad preventiva que mejor se adecue al tema sobre el que se decide. Como señala la doctrina, el Código no hace más que legitimar e incentivar la corriente judicial activista, con el claro objeto de tornar más efectiva la acción preventiva que se instituye, al conceder la posibilidad de que la jurisdicción pueda de oficio definir la medida preventiva sin tener en cuenta la petición de la parte, marcando con claridad cordillerana que en la prevención de los daños está interesado el orden público, más allá del interés del sujeto que reclame una tutela protectoria (ALFERILLO Pascual en ALTERINI Jorge Horacio "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, 2015, tomo VIII, pág. 21).

3.- Por ende, me convenzo de transitar por el carril preventivo al que vengo refiriendo. Como ya adelanté, la acción colectiva será desestimada en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

función del desborde de sus atribuciones que ha ejercido el Defensor del Pueblo, pero entiendo que la problemática no puede ser desoída ni pasada por alto por el juzgador. Razón por la cual, propondré a modo de mandato preventivo se ponga en conocimiento de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación (art. 41 ley 24.240), Defensoría del Pueblo de la Nación y de la Inspección General de Justicia de la Nación la problemática descrita en la demanda por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin que desde la órbita de competencias de cada organismo se inicien las acciones que se estimen corresponder.

Dicho ello, paso mi propuesta a consideración de mi colega de Sala Dra. Larumbe que ha opinado en primera término.

Como adelanté en el punto 1 del presente, voto también por la **NEGATIVA.**

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE adhirió y votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde declarar que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación para promover una acción colectiva como la aquí entablada; en consecuencia, se rechaza *in limine* la pretensión deducida (art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 14 inc. f de la ley 13.834 y sus modificatorias).

Sin perjuicio de ello, a modo de mandato preventivo corresponderá poner en conocimiento de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación (art. 41 ley 24.240), Defensoría del Pueblo de la Nación e Inspección General de Justicia de la Nación la problemática descrita en la demanda por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin que desde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

la órbita de competencias de cada organismo se inicien las acciones que se estimen corresponder. A tales fines, líbrense los correspondientes oficios.

En cuanto a las costas, habida cuenta la decisión que aquí se adopta, corresponde sean impuestas a la parte actora (art. 68 del CPCC).

La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad.

ASÍ LO VOTO.

El doctor SOTO adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 8 de Marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación para promover una acción colectiva como la aquí entablada (arts. 121, 123 de la Constitución Nacional; art. 55, 168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 14 inc. h de la ley 13.834 y sus modificatorias; art. 68 del C.P.C.C.; doctrina citada).

POR ELLO:

1) Se declara que el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación para promover una acción colectiva como la aquí entablada; **2)** En consecuencia, se rechaza *in limine* la pretensión deducida. **3)** Costas a la actora vencida. **4)** Como mandato preventivo corresponderá poner en conocimiento de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación (art. 41 ley 24.240), Defensoría del Pueblo de la Nación e Inspección General de Justicia de la Nación la problemática descrita en la demanda por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin que desde la órbita de competencias de cada organismo se inicien las acciones que se estimen corresponder. A tales fines, líbrense por Secretaría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

los correspondientes oficios. **5)** La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad. **Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Líbrense los oficios aquí ordenados. Consentido, devuélvase.**

ANDRES A. SOTO
JUEZ

LAURA M. LARUMBE
JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/03/2022 06:06:26 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/03/2022 07:18:20 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/03/2022 07:24:50 - GARCIA GHIGLIONE
Francisco Alcides

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20226570404@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20294031872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



247900215023788238

130065 - 2 - DEFENSOR DEL PUEBLO C/FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA SA S/
REVISIÓN CONTRATO (ART. 250 CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/03/2022 09:44:04 hs.
bajo el número RS-38-2022 por SALVIOLI ALEJANDRA.